

LEY N.º 3928

Ensanche del ejido de Necochea

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo procederá al ensanche del ejido de la ciudad de Necochea en una extensión de diez mil hectáreas.

ART. 2.º — Decláranse de utilidad pública, a los efectos del artículo anterior, diez mil hectáreas de campo de propiedad de los señores don Carlos y don Eugenio Díaz Vélez, que circundan el ejido de la ciudad, las que serán expropiadas por el Poder Ejecutivo.

ART. 3.º — La expropiación se verificará de acuerdo con lo determinado en la ley general de expropiación (1).

ART. 4.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito a los fines de esta ley, afectando, si fuera necesario, las tierras expropiadas y a invertir de rentas generales, las sumas que reclamen su cumplimiento.

ART. 5.º — Verificada la expropiación, se procederá, de inmediato, a la mensura y amojonamiento de la tierra, dividiéndola en chacras, quintas y solares.

ART. 6.º — La tierra comprendida dentro de los rumbos noroeste y sudoeste se dividirá en chacras de 150, 100, 50 y 25 hectáreas, respectivamente; y la que tiene frente al mar, en chacras, quintas y solares, cuyas dimensiones serán determinadas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley, atendiendo a las características de la población.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo reservará los terrenos necesarios para usos públicos y enajenará en subasta lo que reste, en las condiciones siguientes:

- a) Las chacras, quintas y solares serán subastadas tomando como base de venta el costo que en la expropiación co-

(1) Leyes n.ºs 1.429, 2.541, 3.784 y 4.019.

rresponda parcialmente a cada una, cargándoles, proporcionalmente, el importe de las reservas para usos públicos a que se refiere el artículo precedente, más los gastos originados por la expropiación;

- b) Los compradores deberán llenar las condiciones de población y cultivo dentro de los plazos que establece la ley de la materia, bajo pena de caducidad de la venta y pérdida a favor del Fisco de las sumas que haya abonado hasta la fecha en que sea decretada la caducidad;
- c) Una persona o familia no podrá adquirir más de una chaera, una quinta y un cuarto de hectárea de tierra de solar;
- d) Fíjase el plazo de diez años para que los adquirentes de estas tierras hagan efectivo el total de su precio de adquisición, dividido en diez anualidades, y la falta de pago de una anualidad, dentro de las fechas que determine el Poder Ejecutivo, hará pasible al comprador de la penalidad establecida en el inciso b), quedando a su favor el importe de las mejoras que hubiera introducido en la tierra adquirida;

ART. 8.º — El producido líquido resultante de esta venta, una vez que el Poder Ejecutivo se haya reintegrado el dinero invertido en la expropiación y demás gastos originados por la presente ley, será entregado a la Municipalidad del partido para ser destinado exclusivamente a obras públicas de urgencia dentro del municipio y a mejoras en la rambla balnearia.

ART. 9.º — Se exceptuará a los propietarios que dentro del año de sancionada esta ley opten por efectuar por su cuenta las subdivisiones de la tierra, siempre de acuerdo con el plano y condiciones que confeccionará la Dirección de Obras Públicas. En este caso el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la realización del remate.

ART. 10. — El remate se efectuará por la Dirección General de Tierras.

ART. 11. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se imputarán a la misma.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

Ramón Iramain

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.928.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, septiembre 26 de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.